

UNIVERSIDAD
SIGLO



Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

CARRERA: Abogacía

APELLIDO Y NOMBRE: Rodriguez, Jeorgette F.

LEGAJO: VAGB70211

DNI: 40.825.093

TUTOR: Caramazza, María Lorena.

TEMA: Modelo de caso- Medio ambiente.

AÑO 2020

“El valor del informe de impacto ambiental”

Sumario tentativo: I- Introducción. II- Camino procesal y *ratio decidendi*. III- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV- Postura de la autora. V- Conclusión- VI- Referencias bibliográficas.

I- Introducción:

Definir al ambiente en su dinamismo, modificaciones e interacciones constantes entre los sistemas socioculturales y los ecosistemas, nos hace encontrarnos con situaciones en las que prevalece la armonía y el respeto hacia la conservación. Y otras, en las que el derecho a un ambiente sano de todos los ciudadanos se encuentra afectado en función de un daño ambiental que atenta contra la salud, que afecta los bienes de las personas y al medio natural en cuanto tal. Una de las actividades en las que mejor se refleja este impacto negativo hacia el ambiente y las personas, es la megaminería:

Es preciso tener en cuenta que al referirnos al daño ambiental no se hace respecto de un daño concreto que se produce como consecuencia de una conducta determinada, sino que nos referimos a un daño potencial, toda vez que no se trata de prevenir un remedio, de evitar que se produzcan los daños para no tener luego que remediarlos. Así, se presentan los estudios cuyo objeto es evaluar los posibles daños que se pueden generar con el desarrollo de distintas actividades, y la ciencia y la tecnología permiten adelantarse a los resultados y prevenir los potenciales agravios que pudieran ocurrir mediante los estudios de impacto ambiental (Peluffo, 2007).

Dicho daño ambiental e importancia del informe de impacto ambiental son los que se analizarán en profundidad en los autos caratulados “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 02 de marzo del año 2016.

El derecho a un “ambiente sano” expresado en el art. 41 de la Constitución Nacional y lo expresado en el art. 2 de la Ley 25.675 (en adelante Ley General del

Ambiente), son los que se ven afectados por la actividad minera de la empresa Agua Rica LLC, en la provincia de Catamarca; en cuanto a que la parte actora señala que dicho proyecto responde a un modelo de “megaexplotación metalífera de fuerte impacto”, lo que genera la utilización y contaminación de aguas subterráneas, riesgo de avalanchas, derrumbes y deslizamientos por la utilización de toneladas de explosivos con afectación del aire, ruidos, vibraciones, dejando un pasivo ambiental y graves problemas de salud que perdurarán por generaciones.

Todo cambio que se lleve a cabo en el medio ambiente es adverso para este en su conjunto, puesto que supone una alteración de las condiciones iniciales, y afectara a la flora y fauna del medio, o a su configuración fisiográfica o paisaje en mayor o menor grado. (Oyarzun, Higuera y Lillo, 2011)

En cuanto a las problemáticas jurídicas evidenciadas del fallo en cuestión podemos mencionar que son de tipo axiológicas y de relevancia. Se presenta un conflicto entre los principios establecidos en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (principio de congruencia, de prevención, de equidad intergeneracional, de responsabilidad, de sustentabilidad), concordantes con el ya mencionado art. 41 de nuestra Constitución Nacional, y entre la Secretaria de Estado de Minería de la provincia de Catamarca, que mediante la resolución 35/09, aprobó el informe de impacto ambiental en forma condicionada y sin participación ciudadana, dicho informe advertía que el proyecto genera una grave contaminación con respecto al ambiente y la salud de las personas. Debemos destacar que el art. 254 del Código de minería reza que: “La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente”, resaltando que debe expedirse aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental y no aprobándolo de forma condicionada como sucedió en dichos autos.

Desde el punto de relevancia jurídica es evidente que la identificación de la norma que debería haber sido aplicada al caso fue eludida por la parte demandada, quien

incumplió aprobando un informe de impacto ambiental de forma condicionada teniendo en cuenta que en el art. 12 de la Ley general del Ambiente, se indica que es deber de las autoridades competentes "...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados".

De esta manera, luego de iniciar con la breve introducción al fallo seleccionado, se presenta un análisis sobre el camino procesal destacando los hechos relevantes de dichos autos y los fundamentos esgrimidos por el máximo tribunal a los fines de resolver, seguidamente de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para finalmente abordar la postura de la autora y cerrar el trabajo con la respectiva conclusión.

II- Camino procesal y *rattio decidendi*:

Una agrupación de vecinos de la ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, presentaron acción de amparo contra dicha provincia, la empresa minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo y cese definitivo del emprendimiento de la empresa, alegando que lesiona los derechos a un medioambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo, planteo la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado.

La parte actora solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca. Agregando que la propia Secretaría mencionada advirtió la existencia de innumerables riesgos que podían afectar a la ciudad de Andalgalá (riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos, de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediato las aguas; dejará un pasivo ambiental que quedará por generaciones; la ejecución de dicho proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años; tendrá un impacto visual que afectara el valor paisajístico de la zona; entre otros) al aprobar mediante la resolución 35/09, el informe de impacto ambiental en forma condicionada presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC.

En primer instancia, luego de que la parte actora canalice y agote su reclamo por la vía administrativa, el Juzgado de Control de garantías N° 2 de la provincia de

Catamarca declaró, en principio, admisible la acción de amparo deducida por los actores. Acción que, con posterioridad, dicho juzgado, resolvió declarar inadmisibile con el fundamento de la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido. En consecuencia, la parte actora interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley local. Disconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, señalando que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de difícil reparación ulterior, y haciendo hincapié en la aprobación de manera irregular por la autoridad provincial. El cual fue denegado por la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, lo que dio origen a un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta resolvió de manera unánime y concordantemente con lo dictaminado por la Procuradora General de la Nación, hacer lugar a la queja y declarar formalmente el procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada.

A continuación, se analizarán los fundamentos principales por los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja requerida por la parte actora y declara formalmente procedente el recurso extraordinario de una sentencia no definitiva.

Inicialmente debemos mencionar que dicha decisión fue unánime por parte los jueces Lorenzetti Ricardo Luis, Highton de Nolasco Elena y Maqueda Juan Carlos, concordemente con lo dictaminado por Gils Carbó Alejandra Magdalena, Procuradora General de la Nación, destacando la prioridad absoluta sobre la prevención del daño futuro en cuestión de tutela del bien colectivo, dejando en claro que el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar el aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente.

Concretamente, y a lo que el caso interesa, la Corte considera que la elección de dicha vía, como remedio judicial expedito, se funda en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “informe de impacto ambiental” presentado por la demandada mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. Determinando que, en ese sentido, correspondía al tribunal a quo advertir que la actora

alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, pero no así a aprobarlo condicionalmente como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC. En tal sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de las normas aplicables al caso.

Asimismo, la Corte afirma que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes; en dicho sentido los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. En este contexto de cuestiones ambientales, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

Por último, y con respecto a la decisión de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca la decisión de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar la irregularidad en cuanto a la resolución 35/09, resulta notoriamente arbitraria e ilegal, y en consecuencia el amparo resultaba ser la vía idónea para tratar la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente.

III- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

A los fines de esclarecer el análisis del fallo es importante mencionar la noción de derecho ambiental, siguiendo los lineamientos del Dr. Cafferata (2004) decimos que es una: “disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente” (p 17).

Haciendo mención a los problemas jurídicos de tipo axiológico y de relevancia que están presentes en dicho fallo es de mera importancia el rol que cumplen los principios establecidos en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, ya que según Cafferata (2004) “los principios son ideas directrices, que sirven de justificación de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica. líneas fundamentales e informadoras de la organización” (p 33), estos principios concordantes

con el art 41 de la Constitución Nacional, son menoscabados por la Secretaria de Estado de Minería de la provincia de Catamarca al aprobar un informe de impacto ambiental de forma condicionada y sin participación ciudadana. Lo que nos remite al análisis de importantes fallos, como ser: “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, el cual marca una posición a favor del medio ambiente, y la implementación de medidas de urgencias para prevenir el daño presente y futuro. En virtud de la prevención del daño y protección del ambiente se concluyó que “...cuando se peticiona la protección del ambiente basada en el principio de prevención o de precaución, no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso urgente autónomo y definitivo...”.

El fallo “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A s/ recurso” (340:1193) en el cual la Corte declara procedente el recurso extraordinario federal, fundando su resolución en que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron el pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones ya que en cuestiones ambientales, cuando se persigue la tutela del bien colectivo tiene absoluta prioridad la prevención del daño futuro y cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, siendo una instancia de análisis sobre bases científicas y el derecho a la participación ciudadana. Y el fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y otro s/ amparo ambiental” (390:1732), en dichos autos la Corte admite la medida cautelar solicitada y ordena la suspensión de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública, basando su decisión en que se configuran los requisitos de las decisiones cautelares. En ambos casos es factible resaltar la postura de la Corte sobre la importancia de la evaluación de impacto ambiental:

Los estudios de impacto ambiental son el mecanismo legal para prevenir los potenciales daños al medioambiente, y su cumplimiento se exige con anterioridad o durante la continuación de una actividad, y tiene por objeto comprobar los efectos nocivos

que una actividad pueda provocar sobre el medioambiente.

(Peluffo, 2007)

IV- Postura de la autora:

A partir del análisis del fallo seleccionado y presentándonos dos problemáticas jurídicas, una de tipo axiológica y otra de relevancia, corresponde en primer lugar manifestar mi posición a favor de lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia, cuyo dictamen encuentra conformidad con el sistema jurídico ambiental vigente, sus principios, normas constitucionales y valores que los sustentan. En tanto que la protección del medio ambiente tiene consideración constitucional, y por ende cierta jerarquía. No solo beneficiando a la parte actora del conflicto sino también al resto de la población, actual y futura. Es oportuno considerar que el amparo es la vía idónea para cuestionar las pretensiones esgrimidas por la parte actora.

Otro acierto destacable del dictamen es la importancia del informe de impacto ambiental, ya que mediante éste es posible conocer la situación ambiental, determinar y evaluar un posible cambio, pronosticar las tendencias a futuro y proponer medidas de prevención a los fines de evitar un daño eminente al medio ambiente.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería haber hecho hincapié en la importancia de la participación ciudadana mediante audiencias públicas, siendo un valioso instrumento para la defensa de los derechos del usuario y constituyendo, además, una garantía constitucional. Y teniendo en cuenta que la audiencia publica habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones donde todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia, y sus opiniones deber ser consideradas, obligando a la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

V- Conclusión

Finalmente, a modo de resolución del trabajo, haciendo mención a las problemáticas jurídicas evidenciadas en los autos en cuestión, por un lado, el problema axiológico, el cual se suscita debido al conflicto entre los principios establecidos en la Ley General del Ambiente concordantes con nuestra Carta Magna

y entre la Secretaria de Estado de Minería de la provincia de Catamarca el cual habría aprobado, de forma condicionada y sin participación ciudadana, el informe de impacto ambiental que además advertía que el proyecto genera graves consecuencias tanto al ambiente como a las personas. Por otro lado, encontramos un problema de relevancia jurídica por cuanto es evidente que la identificación de la norma que debería haber sido aplicada fue soslayada por la parte demandada.

Cabe destacar la acertada resolución del magistrado en cuanto a considerar al amparo como la vía idónea para cuestionar las pretensiones esgrimidas, presentando una postura a favor del ambiente y preservando su conservación, como así también la salud de los ciudadanos; y su énfasis en la importancia del informe de impacto ambiental dado que mediante éste es que se podría evitar un daño futuro.

Sin embargo, sería eminente que la Corte ponga énfasis en la importancia de la participación ciudadana mediante audiencias públicas, siendo que además de constituir a una garantía constitucional los vecinos de la provincia tienen el derecho de hacer saber sus opiniones respecto del daño ambiental que se produzca en su entorno.

VI- Referencias bibliográficas

- Cafferata, N.** (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*. México DF. Editorial del Deporte Mexicano.
- Constitución Nacional Argentina** (1994). Ley n° 24430. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2006) Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza- Riachuelo). 20 de junio de 2006. Recuperado de <https://tinyurl.com/yc5nly2x>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2016) Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y otro s/ amparo ambiental. 21 de diciembre de 2016. Recuperado de <https://tinyurl.com/y8b9s8gg>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2016) Martinez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. 03 de marzo de 2016. Recuperado de <https://tinyurl.com/y7armss6>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2017) Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. 05 de septiembre de 2017. Recuperado de <https://tinyurl.com/y7zb8p5m>
- Ley 1919.** (1887). Código de minería. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm#13>
- Ley 25.675.** (2002). Política Ambiental Nacional. Recuperado de <https://tinyurl.com/u89x834>
- Oyarzun, R, Higuera, P y Lillo, J.** (2011) *Minería Ambiental: Una introducción a los impactos y su remediación*. España. Ediciones GEMM.
- Peluffo, M. L.** (2007) *Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular*. Cundinamarca, Colombia. Editorial Díkaion.